

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2022-00473-00**

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

*“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Así, al descender al caso sub-lite y al auscultar minuciosamente los documentos sobre los cuales se funda la acción incoada, es posible avizorar que estos carecen de los requisitos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada, como se expondrá a continuación

En primer lugar, el libelista deberá tener en cuenta que la demanda se impetra contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en atención a la constitución de una póliza de cumplimiento por parte de la sociedad AGROPARKER S.A.S., quien, en su momento, suscribió sendas facturas en favor de la ejecutante, cartulares que fueron adosados al plenario. En ese sentido, entiéndase que los documentos que se pretenden erigir para la presente acción como su base, son los relacionados con las citadas pólizas, los cuales, al auscultarlos, no dan luces de que posean por sí mismos mérito ejecutivo, ni que reúnan las exigencias esbozadas en la normatividad atrás evocada.

A lo anterior, habrá de añadirse que, respecto de las reclamaciones para hacer efectivas las mentadas pólizas, estas fueron objetadas por el ente asegurador demandado, con base en las previsiones de su clausulado, lo que deriva en que, indiscutiblemente, carecen de mérito ejecutivo, esto es, no existe certeza respecto los derechos crediticios exigidos a través de la presente acción. Recuérdese entonces que, en lo que atañe al cumplimiento de obligaciones contempladas en contratos, sobre el cual se cierna un cierto halo de incertidumbre, su definición deberá realizarse a través de mecanismos judiciales y procedimientos del mismo talante distintos al invocado.

Téngase en cuenta para el efecto, que para que una póliza en general preste mérito ejecutivo, conforme el numeral tercero del artículo 1053 del Código Comercio, tiene que ineludiblemente no haber sido objetada, y en este caso sí lo fue por la aseguradora demandada, como lo admite la propia parte actora.

Habrá de considerarse para efectos de esta decisión, que la demanda ejecutiva en estos eventos no procede, incluso en el evento en que la parte demandante funde su derecho en la afirmación de que, a su juicio, la objeción presentada por la aseguradora, no fue seria y fundada, como lo exige el texto del artículo anteriormente indicado, toda vez que el acápite de dicho precepto normativo que exigía tal requisito de ser la objeción “*seria y fundada*”, fue expresamente derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, de forma tal que desde su vigencia, solo presta mérito ejecutivo cuando no

ha sido objetada, transcurrido un mes desde la misma acompañada de los documentos allí indicados.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título ejecutivo, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 13 del 7-feb-2023